

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE
DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V y VI Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, VIII, XIX y X, AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LAS PERSONAS JÓVENES DEL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
Uco Chirreño
B. Zúñiga

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS
EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:
EXPEDIENTE NÚM: 89

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

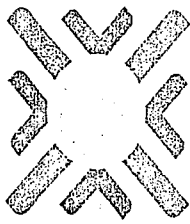
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
18 AGO 2019
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace del expediente de número supra indicado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, celebrada el 18 de septiembre de 2019, se dio cuenta con una iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Ciudadano Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por la que se reforman las fracciones V y VI; y se adicionan las fracciones VII, VIII, XIX y X, del artículo 7 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca. Dicha iniciativa se ordenó turnar para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2447/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano

Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la iniciativa referida en el punto número que antecede, formándose el expediente número 89 del índice de esta Comisión.

3.- Las Diputadas que integran esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha **diez de agosto de dos mil veinte**, se declaran en **sesión ordinaria** para el estudio, análisis y emisión del dictamen del expediente número 89, para lo cual se expresan los motivos y fundamentos que a continuación se describen:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63; 65 fracción XVI; 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 34; 36; 38; y 42 fracción XVI y 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. El Diputado Jorge Octavio Villacaña Jiménez expresa en su iniciativa, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

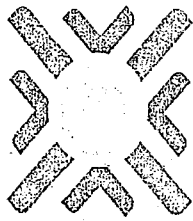
"El reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito en las normas jurídicas mexicanas, ha sido una de las áreas de mayor avance normativo en nuestro país en los últimos años. Lo anterior devenido de las diversas reformas que ha sufrido la Constitución mexicana, con la intención de armonizar las disposiciones en materia de víctimas que se han gestado a nivel internacional.

Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

De lo anterior, se desprende indirectamente que cualquier persona que vea afectado su derecho, pueda ocurrir directamente o por interpósita persona a solicitar el auxilio de la ley y de los tribunales para redimir el derecho que sintió violentado

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Esta Declaración fue adoptada por la Organización de Naciones Unidas el día 29 de noviembre del año de 1985 mediante resolución 40/34. Este documento internacional, es el primero en su tipo en reconocer de manera concreta a las víctimas del delito, definir las conceptualmente, así mismo en otorgarles derechos y garantías propiamente dichas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

...

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales...

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial...

Nuestra Constitución Federal, reconoce y otorga derechos de las víctimas o del ofendido, mismo que es acorde con la propia Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, el cual establece:

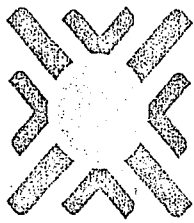
ARTÍCULO 9.- Las personas jóvenes tienen derecho a:

IX. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sean víctimas de un delito y a recibir trato digno cuando ellos cometan violaciones a la normatividad;

Si bien, como ha quedado expuesto, la Constitución federal, establece un catálogo de derechos establecidos en el artículo 20 inciso "C" de nuestra Carta Magna, no menos cierto lo es que esta relación de derechos se ha extendido tanto, que inclusive traspola más allá. Prueba de lo anterior, el catálogo de derechos reconocidos en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales en correlación con el artículo 7° de la Ley General de Víctimas y el numeral 59 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Es preciso también establecer que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos fallos se ha ponderado sobre varios derechos específicos para las víctimas y los ofendidos, entre los que destacan: la reparación del daño material e inmaterial, el derecho a la verdad, el derecho al acceso a la justicia, entre otros. No obstante, cabe mencionar que - a la fecha- los derechos de las víctimas por lo menos en nuestro país, se continúan perfeccionando, con la única intención de consolidar los derechos de las víctimas del delito. De lo mostrado resulta aplicable, el tratar un asunto con carácter de primordial en donde se vea involucrado un joven que haya sido víctima u ofendido de un delito.

Cuando se habla, de un joven que se encuentre en una situación de orfandad, el cual se define como la condición o estado de una persona que ha perdido a los padres llamado también huérfano, debe hacerse un análisis profundo, ya que tiene inmerso, derechos que pueden ser violentados, el encontrarse en un estado de vulnerabilidad, ya sea por cuestiones económicas, laborales, de salud, vivienda, pobreza, educación, etc., derechos que son reconocidos a nivel internacional, nacional y local.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

...
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

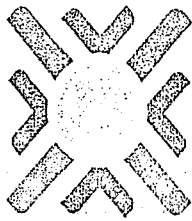
Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión...

...
Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, sana y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario...

...
En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental...

...
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...

...
A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.



Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud...

De los preceptos invocados, indudablemente se puede establecer, diversos derechos a los que tienen todas las personas, jóvenes, por lo cual, al estar en un estado más vulnerable como el de orfandad, se tiene que procurar y vigilar más su atención, con la finalidad de restaurar esa violación en sus derechos humanos, en aquellos asuntos en donde intervengan jóvenes en situación de orfandad.

Como se ha expuesto con anterioridad, uno de los temas con más auge en fechas recientes es la migración, los jóvenes migrantes constituyen más del 10 por ciento de los 232 millones de migrantes internacionales en general, y, siendo el grupo social con mayor movilidad, constituyen el grueso de los desplazamientos anuales de migración. La migración internacional representa una oportunidad para que los jóvenes consigan una vida mejor para sí y para sus familias, concreten aspiraciones educativas, mejoren sus competencias y perspectivas profesionales, o satisfagan el deseo de desarrollo personal que propician las aventuras y los problemas de vivir en el extranjero; sin embargo, la migración de los jóvenes se produce en un contexto de elevado desempleo juvenil y de falta de creación de empleos dignos en el país de origen. La tasa de desempleo entre los jóvenes duplica, como mínimo, la tasa general de desempleo, y se calcula que 73 millones de jóvenes no tienen trabajo, según la edición más reciente de Tendencias Mundiales del Empleo Juvenil, de la OIT. Esta es la lamentable causa de que muchos jóvenes migrantes con frecuencia queden atrapados en trabajos donde se les explota y maltrata, incluido el trabajo forzoso. Además, con demasiada frecuencia –y al igual que otros inmigrantes– se convierten en chivos expiatorios de las deficiencias de los sistemas sociales y económicos, ante ello existen diversos derechos que les son reconocidos en los Tratados Internacionales y en diversas disposiciones normativas del país, es por ello que se debe ponderar a este grupo vulnerable.

La Convención Americana de los Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

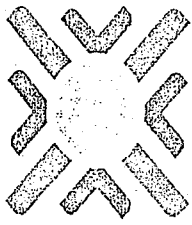
Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

...

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

De la misma forma, la Convención Internacional Sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores Migratorios y sus Familiares, aceptada por la Asamblea General de las Naciones unidas en 1990 y ratificada por el Estado Mexicano en marzo 8 de 1999, establece:



Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte la Ley de Migración, del país a la letra dice:

Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley...

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito...

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

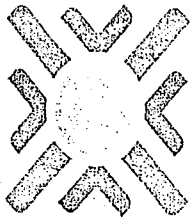
Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley. El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

En esta misma sintonía, este H. Congreso del Estado, el pasado 19 de junio, mediante decreto de número 674, se estableció la reforma al párrafo trigésimo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y tóco el tema de la migración que actualmente impera en nuestro país, y del articulado expuesto, es pertinente atender como asuntos de prioridad, aquellos en donde se vean involucrados jóvenes migrantes.

Finalmente, se abordará el tema relacionado, a los jóvenes indígenas, mismos que no es tema de discusión el que son un grupo vulnerable que históricamente se han visto relegados, carentes de oportunidades, los cuales tienen diversos derechos reconocidos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen unas unidades sociales, económicas y culturales, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca...

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca:

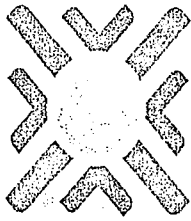
Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento...

Artículo 15.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales."

(...)



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

La iniciativa de mérito fundamentalmente estriba en que se reformen dos fracciones y se adicionen cuatro fracciones al artículo 7 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que se incorporen como nuevos supuestos para la atención prioritaria de las personas jóvenes en las acciones que implementen las autoridades para cumplir con el objeto de la Ley de la materia.

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta de reforma y adición del promovente que realiza a la **Ley de las Personas Jóvenes del estado de Oaxaca**, se realiza el siguiente análisis comparativo, siendo el siguiente:

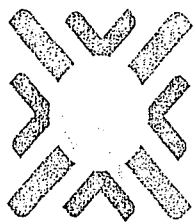
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Embarazadas; II. Madres y Padres solteros; III. Con problemas de drogadicción y/o alcoholismo; IV. En situación de pobreza; V. Personas con discapacidad; y VI. Con enfermedades crónicas.</p>	<p>ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I a IV.-... V. Personas con discapacidad; y VI. Con enfermedades crónicas; VII. Sean víctimas u ofendidos de cualquier delito; VIII. Se encuentren en situación de orfandad; IX. Sean migrantes; y X. Sean indígenas.</p>

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.- Al respecto, se procede a realizar el análisis de lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece en los artículos 1o., 3o y 25, lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...
...

Artículo 30.-...

(...)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

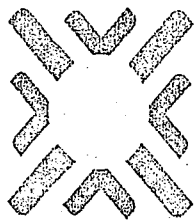
El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

(...)

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 1 y 12, párrafos veinticuatro y veintisiete, establecen lo siguiente:



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 1.-...

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 12.-...

(...)

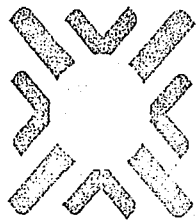
A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

...

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

(...)

Conforme a los ordenamientos Constitucionales tanto Federal como Local, se establece la garantía de que todas las personas, como lo son los jóvenes, gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento nacional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, estableciéndose la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en condiciones de no discriminación, no



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

subordinación y trato igualitario; asimismo, se establece la obligación del Estado de la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; así como darles prioridad en los servicios educativos a los jóvenes y de garantizarles su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, de la cual el Estado Mexicano es Parte, en su artículo 2 establece:

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Por lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece lo siguiente:

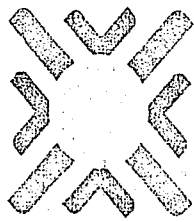
PARTE I DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACION DE DEBERES

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.



ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este contexto, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos internacionales se establece el reconocimiento y respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin motivos de discriminación, así como la obligación del Estado de respetar los mismos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, como en el presente caso son **las personas jóvenes**, por lo que, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, **deben adoptar las medidas necesarias ya sean legislativas, administrativas y de cualquier otra índole**, para garantizar el goce y disfrute pleno de los derechos humanos de todas las personas, encontrándose dentro de ellas, los jóvenes.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, se establece:

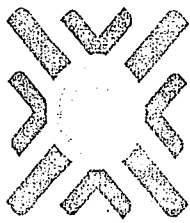
ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto:*

I. Otorgar el reconocimiento, fomento, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas jóvenes que habitan y transitan en el Estado de Oaxaca.

II. Establecer los principios rectores de las políticas públicas con perspectiva juvenil.

ARTÍCULO 2.- *La presente Ley se aplicará a las personas jóvenes del Estado de Oaxaca, independientemente de su origen étnico, lengua, orientación o preferencia sexual, género, discapacidad física y psíquica, condición jurídica, social, cultural, económica o de salud, apariencia física, características genéticas, credo, identidad o filiación política, nivel académico, estado civil, forma de pensar o cualquier otra situación personal, o de sus padres, representantes legales o tutores, que contravenga el cumplimiento de la presente Ley y demás normas locales e instrumentos internacionales.*

De acuerdo con el ordenamiento jurídico objeto de la presente reforma, que establece la obligación del Estado de garantizar a los jóvenes el reconocimiento, fomento, protección, respeto y defensa de los derechos humanos de las personas



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Aframexicano"

jóvenes que habitan y transitan en el Estado de Oaxaca y establecer los principios rectores de políticas públicas con perspectiva juvenil.

Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora hace un estudio y análisis de la situación actual de las personas jóvenes que viven y transitan en México y particularmente en el estado de Oaxaca, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

De acuerdo con información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, en el país había 124.9 millones de personas. De ellas, 30.7 millones son personas cuya edad oscila entre los 15 y los 29 años; es decir, **uno de cada cuatro habitantes del país es joven** (24.6%), siendo un poco mayor la proporción de hombres (50.8%) que de mujeres (49.2%)¹.

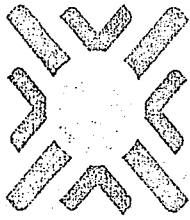
De acuerdo con datos del INEGI revelan que de la población joven en el país, solo el 52% es económicamente activo. Por su parte, la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)**, el 68.9% de esta población recibe entre uno y tres salarios mínimos y solo 2.7% tiene ingresos superiores a los cinco salarios mínimos.

Respecto a la **actividad laboral** de las personas jóvenes, según los datos de la ENADID 2018, 17.4 millones (56.5%) de los jóvenes son parte de la Población Económicamente Activa (PEA)¹. De ellos 16.7 millones (96.3%) tenían algún empleo (población ocupada). De acuerdo con la posición en el trabajo 66.8% son empleados, 14.0% trabajan por su cuenta y 7.4% son jornaleros o peones. El complemento de la PEA, es decir 3.7% (673 mil) buscaron empleo (población desocupada) activamente durante la semana de referencia".²

Por lo anterior, ante las bajas oportunidades de empleo, la dificultad para concluir sus estudios y la incertidumbre de obtener seguridad social y financiamiento, así como ante la falsa creencia de que la migración es un vehículo de éxito y prestigio social, que incluso puede otorgar liderazgo político, ante ello, una buena parte de la juventud oaxaqueña con la intención de superar la vulnerabilidad ha encontrado como solución la **migración**. Así pues, los jóvenes mexicanos y especialmente los oaxaqueños han visto como solución a su pobreza y desigualdad, el cambiar de residencia hacia otro estado o hacia el extranjero.

¹ INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 396/19. 8 DE AGOSTO DE 2019. PAG. 1/11. "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD (12 DE AGOSTO)". DATOS NACIONALES. Visible en el link: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Juventud2019_Nal.pdf

² Idem. Pág. 2/11



Las entidades federativas con mayor tasa de migración internacional son Guanajuato (1.18%), Zacatecas (1.09%) y Michoacán (1.07%), mientras que las entidades federativas con mayor proporción de migrantes jóvenes son: Guerrero (54.5%), Oaxaca (53.8%), Baja California Sur y San Luis Potosí (53.8%), en cuanto a emigración interna; el Distrito Federal (2.19%), Quintana Roo (1.34%) y Sinaloa (1.33%) son las entidades federativas con mayor flujo migratorio interno; Chiapas (51.3%), Oaxaca (46.62%) y Veracruz (44.21%) son las entidades en donde la proporción de emigrantes internos jóvenes es mayor.

Del estudio de estos datos estadísticos se advierte que la migración juvenil es un problema latente y que cada vez va en aumento, Oaxaca comparte esta problemática, ya que existe una gran parte de jóvenes oaxaqueños que buscan migrar en la búsqueda de mejores oportunidades.

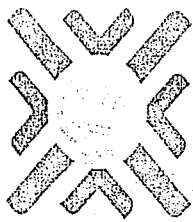
Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera que *los jóvenes* constituyen un sector importante de la sociedad y que son el presente y futuro de Oaxaca y del país. Sin embargo, este sector de la población es considerado como un **grupo en situación de vulnerabilidad**³, debido a que se enfrentan a grandes retos y desafíos, como es la pobreza en zonas rurales y de alta marginación, la desigualdad social, sobre todo cuando son personas indígenas y afromexicanas, así como la dificultad para concluir sus estudios debido a las carencias económicas y ante la falta de oportunidades para conseguir un empleo, son sólo algunas de las causas a las que se enfrentan los jóvenes y que los dejan en estado de desventaja, condicionando su pleno desarrollo y su potencial como agentes de cambio.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) considera que «toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la *adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre*».⁴

Ahora bien, de acuerdo con la propuesta de reforma y adiciones que hace el promovente, se advierte que pretende incorporar como supuestos para la atención prioritaria de los jóvenes en las acciones que se implementen por parte de las

³ Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS) de 2010.

⁴ Sentencia de Ximenes Lopes v. Brasil, 4 de julio de 2006. |



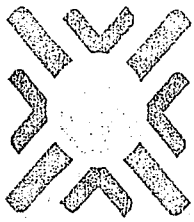
autoridades para cumplir con el objeto de la Ley objeto de la iniciativa, las consistentes en: 1) Cuando sean víctimas u ofendidos de un delito; 2) Cuando se encuentren en situación de orfandad; 3) Cuando sean migrantes; y 4) Los que sean indígenas.

Cabe mencionar que como lo refiere el propio Diputado promovente, *la orfandad es definida como la condición o estado de una persona que ha perdido a sus padres, llamado también huérfano, por lo que, la orfandad es un estado particular de la persona que carece de la presencia de sus padres, por lo que es una característica especial y no una situación como incorrectamente lo propone el promovente en el texto a reformar.*

De lo anterior, esta Comisión Dictaminadora advierte que los supuestos que plantea el promovente son circunstancias especiales de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, pues existe una situación de desventaja en relación con las demás personas. Lo anterior es así, ya que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas "vulnerables", "débiles" o "indefensas", sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados.

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, estableció que la **vulnerabilidad** es una condición multifactorial, pues se refiere a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar, de acuerdo con la tesis jurisprudencial número P./J. 85/2009, emitida por el pleno de este alto tribunal, en materia Constitucional, de la Novena Época, bajo el número de registro: 166608, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXX, Agosto de 2009, visible en la página 1072, bajo el rubro y texto siguiente:

"POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS. Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé



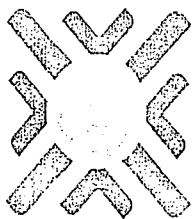
COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen."

En esta tésitura, esta Comisión Dictaminadora considera que las personas jóvenes que sean víctimas u ofendidos de un delito; que se encuentren en estado de orfandad e incluso en situación de calle (aportación de la Comisión); que sean migrantes e indígenas, son personas que evidentemente se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que debido a esas condiciones, se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos y ser discriminados, por encontrarse en situaciones de desventaja frente a las demás personas, lo que les impide alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar, pues las personas en situación de vulnerabilidad son aquellas que por sus condiciones sociales, económicas, educativas, culturales o psicológicas, se encuentran en riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos por encontrarse en desventaja frente a las demás personas, actualizándose así los supuestos propuestos por el promovente.

Es preciso mencionar que todos los grupos en situación de vulnerabilidad son prioritarios, pues todos requieren de una debida protección a sus derechos, pero no siempre todos los grupos prioritarios están en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, sin embargo, debido a sus



características como edad, condición física y/o emocional, requieren de una atención permanente. Por ello, es importante conocer un panorama general sobre su situación, para identificar aquellas acciones prioritarias que deben ser atendidas por las autoridades para garantizar el respeto a sus derechos humanos.

En este contexto, esta Comisión Dictaminadora **considera procedente la propuesta de reforma y adiciones planteadas** por el Diputado promovente, con las precisiones realizadas, así como incluir a las personas jóvenes en situación de calle, como propuesta de la Comisión Dictaminadora, ya que las personas jóvenes que se encuentren en esta situación, también requieren de atención prioritaria. Por lo que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI, inciso a), c) y d) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables; vincular a este sector con las autoridades para lograr la plena inclusión e integración, en un marco de igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la vida y las que se relacionen con la protección de los derechos de las personas en riesgo de vulnerabilidad o grupos vulnerables, **considera realizar adecuaciones y precisiones de redacción**, por lo que se propone la siguiente redacción:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA

ARTÍCULO 7.- En las acciones que se ejecuten para dar cumplimiento a esta Ley, se dará atención prioritaria a las personas jóvenes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. a la IV. ...

V. Personas con discapacidad; y

VI. Con enfermedades crónicas;

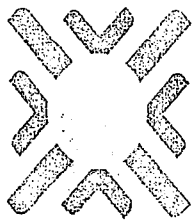
VII. Víctimas u ofendidos de cualquier delito;

VIII. Se encuentren en estado de orfandad o en situación de calle;

IX. Migrantes; e

X. Indígenas.

SEXTO.- Con base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad se **considera procedente la iniciativa propuesta**, con las adecuaciones vertidas en el considerando que antecede, ya que con ello, se garantiza la atención, promoción y protección de los derechos humanos y la implementación de políticas públicas y acciones en beneficio de las personas jóvenes que se encuentren en situación de



vulnerabilidad, aunado a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte y lo contenido en la propia Ley materia de la presente iniciativa, por lo que, esta Comisión Dictaminadora una vez discutida la iniciativa propuesta, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad determinamos procedente la iniciativa propuesta con las adecuaciones vertidas en el considerando quinto del presente dictamen, por ende, se estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe las reformas a las fracciones V y VI; y las adiciones de las fracciones VII, VIII, XIX y X, del artículo 7 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII, XIX y X, del artículo 7 de la Ley de las Personas Jóvenes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-...

I. a la IV. ...

V. Personas con discapacidad;

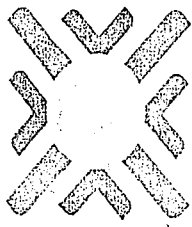
VI. Con enfermedades crónicas;

VII. Víctimas u ofendidos de cualquier delito;

VIII. Se encuentren en estado de orfandad o en situación de calle;

IX. Migrantes; e

X. Indígenas.



LXIV

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de agosto de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LOPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 89 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.